

**PÓLIZA INDIVIDUAL DE SEGURO DE VIDA TEMPORAL
FONDO PLAZO SEGURO**

**CONDICIÓN ESPECIAL
Plan 2**

La presente Condición Especial se regirá por las consideraciones siguientes y prevalecerá sobre lo estipulado en las Condiciones Particulares o Generales y las Cláusulas Adicionales del seguro principal. En todo lo que no esté expresamente estipulado en la presente Condición Especial, el presente documento se regirá por lo estipulado en las Condiciones Generales del seguro principal.

PRIMERA: DEFINICIONES GENERALES

Los términos que se indican a continuación tendrán el siguiente significado para todos los efectos de esta Condición Especial:

- **Asegurado:** Es la persona que se encuentra cubierta por los beneficios del seguro principal.
- **Apoderado:** Persona que designe el Asegurado en la solicitud del seguro y cuyo nombre aparece en las Condiciones Particulares de la presente póliza, como aquella a quien debe pagarse el beneficio en caso de fallecimiento del Asegurado y si el beneficiario fuese menor de edad al momento del pago.
- **Seguro Principal:** El otorgado bajo las Condiciones Generales de la póliza.

Asimismo, rigen para la presente Cláusula Adicional las definiciones establecidas en las Condiciones Generales del seguro principal.

SEGUNDA: FINALIDAD DEL SEGURO Y DESIGNACIÓN DEL BENEFICIARIO ÚNICO

Sin restringir o limitar el uso que se le dé al fondo constituido a través de la presente póliza, las partes dejan constancia que la finalidad de su contratación es cubrir los estudios superiores del menor designado como beneficiario.

En tal sentido, el Asegurado tiene el derecho de nombrar como Beneficiario a una persona menor de edad, siempre que exista interés asegurable entre ambos. El Beneficiario es la persona que habrá de recibir el beneficio del seguro de vida pagadero desde el Inicio de Pago del Beneficio, en los términos y condiciones establecidos en las Condiciones Generales, en las Condiciones Particulares y Cláusulas Adicionales, salvo que el Asegurado haya solicitado la opción de cobrar directamente el importe del beneficio, siendo íntegramente responsable del uso que haga del mismo.

La designación del Beneficiario se hará en forma expresa al completar la solicitud del seguro.

En caso el Beneficiario sea menor de edad al momento del pago de cada una de las cuotas, el Beneficio será entregado al Asegurado o Apoderado, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Quinta de la presente Condición Especial.

Si el Beneficiario falleciera con posterioridad al fallecimiento del Asegurado y antes del Inicio de Pago del Beneficio, el Fondo será entregado a los herederos del Beneficiario instituidos de acuerdo a ley desde la fecha estipulada como Fecha de Inicio de Pago del Beneficio de conformidad con lo establecido en la presente póliza.

TERCERA: RESOLUCIÓN DE LA PÓLIZA POR FALLECIMIENTO DEL BENEFICIARIO

Si durante el Período de Pago de Primas el Beneficiario falleciera, el Contratante deberá solicitar la resolución de la póliza. La comunicación sobre el fallecimiento del Beneficiario deberá ser notificada a la Compañía por escrito y la póliza quedará sin efecto diez (10) días después de recibida toda la documentación que requiera la Compañía, extinguiéndose a dicha fecha todos los derechos y obligaciones de la presente póliza, salvo la obligación de la Compañía de abonar el Valor de Rescate respectivo. La comunicación de resolución de la póliza deberá adjuntar copia del DNI del Contratante, partida de nacimiento del Beneficiario y acta de defunción del Beneficiario.

Si la notificación a la Compañía sobre el fallecimiento del Beneficiario se realiza dentro de los seis (6) meses posteriores al deceso, el Contratante tendrá derecho al rescate de la póliza sin aplicación del cargo por rescate, es decir, el íntegro de los saldos de la Cuenta Individual, Cuenta de Excedentes e Intereses Excedentes serán pagados al Contratante. Dicho pago se realizará en un solo acto y dentro de los treinta (30) días posteriores a la resolución del contrato.

En caso el Contratante notificara el fallecimiento del Beneficiario después de los seis (6) meses posteriores al deceso, la Compañía pagará al Asegurado el Valor de Rescate a la fecha de notificación, según lo estipulado en la Cláusula Vigésimo Sexta de las Condiciones Generales de la póliza titulada: "Resolución de la Póliza y Valor de Rescate"; es decir sin exoneración del cargo por rescate. El pago será realizado en un solo acto y dentro de los treinta (30) días posteriores a la resolución del contrato.

En caso el Asegurado falleciera durante el Período de Pago de Primas y con posterioridad al fallecimiento del Beneficiario, sin haber realizado la notificación a la Compañía del fallecimiento del Beneficiario, la obligación de la Compañía se limitará a pagar el Valor de Rescate a la fecha de notificación del fallecimiento del Asegurado, a los herederos de este último y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación. El Valor de Rescate será calculado según lo estipulado en la Cláusula Vigésimo Sexta de las Condiciones Generales de la póliza titulada: "Resolución de la Póliza y Rescate" y el pago será realizado en un solo acto. Sin embargo, si el fallecimiento del Asegurado se produce simultáneamente o dentro de los seis (6) meses posteriores al fallecimiento del Beneficiario, los herederos del Asegurado tendrán derecho al rescate de la póliza sin ninguna penalidad.

CUARTA: FACULTADES DEL APODERADO

En caso de fallecimiento del Asegurado durante la vigencia de la póliza, se transfieren al Apoderado; y en caso de fallecimiento del Apoderado, al padre o madre sobreviviente o tutor del Beneficiario de acuerdo a lo que establezcan las normas aplicables; las facultades de: (i) solicitar la exoneración del pago de primas previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Cláusula Trigésima de las Condiciones Generales de la póliza titulada: "Aviso de Siniestro – Requisitos para Presentar la Solicitud de Exoneración del Pago de Primas", (ii) solicitar la devolución de las primas pagadas en caso se determine la nulidad del contrato, con excepción de lo dispuesto en la Cláusula Quinta de las Condiciones Generales titulada: "Bases del Contrato – Declaraciones del Contratante y/o Asegurado".

Las facultades otorgadas al Apoderado sólo serán ejercidas en caso el Beneficiario fuese menor de edad y se encuentran limitadas a las detalladas expresamente en los literales (i) y (ii) precedentes.

QUINTA: REQUISITOS PARA SOLICITAR EL PAGO DEL FONDO

El Asegurado, en caso hubiera solicitado la opción de cobrar directamente el Importe del Beneficio; el Beneficiario, en caso corresponda pagar el Importe del Beneficio al Beneficiario y éste sea mayor de edad; o, el Apoderado, en caso corresponda pagar el Importe del Beneficio al Beneficiario y éste sea menor de edad; deberá presentar su Documento de Identidad y proporcionar una cuenta bancaria a la Compañía para que se realicen los depósitos de las cuotas del Beneficio.

El depósito de la primera cuota del beneficio se realizará en la fecha indicada como “Inicio de pago de beneficio” y las cuotas restantes serán depositadas con periodicidad anual. Se deja expresa constancia que no se generarán intereses a cargo de la Compañía si se produce una demora en el pago del Beneficio por cuestiones atribuibles al Asegurado, al Beneficiario o al Apoderado o en caso éstos no cumplieren con proporcionar de manera previa una cuenta bancaria para realizar el pago del beneficio.